

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 108, que modifica los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965.**

**G. O. 9521, del 15 de enero de 1980**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 108**

**CONSIDERANDO** que es necesario simplificar el procedimiento instituido por el artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, a fin de otorgar mayores facilidades para el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria;

**CONSIDERANDO** que también es conveniente autorizar a los Notarios Públicos a instrumentar el Acta de Notoriedad requerida para tales fines;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

**"Artículo 37.— En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos:**

a) Hasta RD\$500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y de que ambas concuerdan. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta.

b) Por encima de RD\$500.00 el Banco requerirá, además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del Estado Civil no existen, podrán ser reemplazadas por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz o el Notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peticionarios que aporten cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime conveniente para la protección de los intereses de terceros.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se modifica el Art. 35 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

**“ART. 35.—** El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero sí debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puestas ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público, que contengan una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público designará en el acta que levante si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por

los interesados que tendrá capacidad para recibir el importe, del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la Ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreseídos mientras el Juez de Paz o Notario Público resuelva el pedimento. Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD\$150.00, el procedimiento establecido se realizará sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberán cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatorios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente

Florentino Carvajal Suero,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Emilio Arté Canalda,  
Secretario

Alberto Peña Vargas,  
Secretario

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN